
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 6 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la Rep blica Dominicana.

Abogados: Licdos. Enrique P rez Fern ndez, Montessori Ventura Garc a, Rinaldo Antonio Rodr guez y Dr. Orlando F. Marcano S.

Recurrida: Emma Mercedes Vargas Sosa.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jim nez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por el Banco de Reservas de la Rep blica Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley n m. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Daniel Toribio Marmolejos, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0060318-2, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Enrique P rez Fern ndez, Montessori Ventura Garc a, Rinaldo Antonio Rodr guez y Dr. Orlando F. Marcano S., titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 031-0351802-7 y 001-0077743-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en un apartamento de la quinta planta del edificio del Banco de Reservas de la Rep blica Dominicana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emma Mercedes Vargas Sosa, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0230481-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jim nez, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella (antigua calle 3), n m. 9, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* ubicado en la avenida Independencia n m. 505, condominio Santurce, edificio 15, apartamento 202, primer nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 00081/2010, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelacin interpuestos por la CORPORACION DEL

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 713, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos antes sealados, por las razones expuestas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los aspectos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujac Acosta, de fecha 6 de octubre de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Emma Mercedes Vargas Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por Emma Mercedes Vargas Sosa contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (COORASAN), el tribunal de primera instancia, dictó la sentencia número 1811, de fecha 10 de octubre de 2007, mediante la cual condena a dicha entidad al pago de la suma de RD\$1,700,000.00; b) que al tenor de la referida sentencia la recurrida trabó embargo retentivo mediante el acto número 3014/07, de fecha 19 de noviembre de 2007, por el referido monto, en manos de la recurrente en calidad de tercero embargado; c) que la ejecutante en el contexto procesal pre-indicado notificó a su vez la validez de embargo retentivo y solicitó que el tercero embargado fuere declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, procediendo el tribunal de primer grado a acoger sus pretensiones; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y de manera incidental, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación o fundamento de la decisión recurrida; **segundo:** errónea aplicación del derecho.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condena que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5, de la Ley número 491-08 que modificó

varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 28 de junio de 2010, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia cuyo objeto de la demanda fue la validez del embargo retentivo trabado por la Emma Mercedes Vargas Sosa contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de tercero embargado.

En ese sentido, el juez se limitó a verificar la regularidad del embargo y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos del 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo retentivo para proceder a validarlo, el cual tiene por fin ordenar al tercero embargado pagar en manos del acreedor, embargante, los montos por los cuales se reconozca deudor del embargo, en consecuencia, los jueces del fondo se limitaron a verificar el cumplimiento de las formalidades antes señaladas, no así a determinar o fijar un monto condenatorio; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizarán los medios de casación propuestos.

En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a quae* se limitó a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y no se pronunció sobre los pedimentos formales que fueron invocados mediante conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación, en el cual se planteó que el Banco de Reservas en su calidad de tercero embargado emitió su constancia afirmativa CJ-10037, en fecha 28 de noviembre de 2007, en la cual se declaraba que en las cuentas de CORASAAN existían fondos suficientes para cubrir las causas del embargo, razón por la cual no podía resultar condenado por las causas del embargo.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: que en sus conclusiones el banco recurrente no puso en evidencia a la corte de que había suministrado prueba alguna acerca de su declaración afirmativa mediante la emisión de la constancia en cumplimiento de su obligación como tercero embargado para ello liberarse de la condena que le impuso la jurisdicción *a quo* como deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo, habida cuenta de que había incurrido en defecto ante el tribunal de primer grado y por esta razón no aportó dicha constancia, la cual tampoco suministró a la alzada, pretendiendo prevalecerse de su falta ante esta corte de casación.

Sobre el punto analizado la corte *a qua* expresó lo siguiente: (...) que el juez *a quo*, justificó su sentencia en los siguientes aspectos: 1) que como el embargo retentivo fue trabado en virtud de un título auténtico como es la sentencia de referencia, y a la parte embargada le fue notificada el acta del embargo y la demanda en validez y esta última fue contra denunciada al tercero embargado, en los plazos legales, establecidos por los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, procede declarar regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo, practicado por el demandante y

ordenar al tercero embargado, pagar en manos del embargante los valores afectados por el referido embargo hasta el monto del crédito en principal y accesorios de derecho. 2) Que en virtud del mismo acto, el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de tercer embargado fue intimado a producir su declaración afirmativa en un plazo de ocho (8) días francos. 3) Que como el Banco no depositó su carta constancia en el citado plazo, la parte demandante pretende que sea declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, entregándole en consecuencia los valores embargados. 4) Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo. 5) Que como se ha expresado en otra parte de esta sentencia, la intimación de producir tal declaración lo fue en virtud de la sentencia civil No. 1811, de fecha 10 del mes de Octubre del año 2007, la cual constituye un título auténtico, por lo que en tales circunstancias el tercer embargado estaba en la obligación de producir la misma. 6) Que la sanción legal a la falta de declaración afirmativa la contempla el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "El tercer embargado que no hiciera declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo". 7) Que por lo tanto, procede declarar deudor puro y simple al tercer embargado BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las causas del embargo. (...) que en la especie el embargo retentivo fue trabado en virtud de un título auténtico como lo es la sentencia civil No. 1811 del 10 de Octubre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que al ser definitiva es irrevocable como cosa juzgada (...).

En la especie, si bien la actual recurrente alega que con motivo del embargo retentivo perseguido por la recurrida contra CORASAAN, esta cumplió con el voto de la ley al emitirla constancia afirmativa CJ-10037 de fecha 28 de noviembre de 2007 y que estos argumentos no fueron ponderados por la alzada, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó en los motivos decisorios ofrecidos por el tribunal de primer grado, que declaró deudor puro y simple de las causas del embargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de que este en su calidad de tercer embargado no demostró haber emitido el documento aludido en el plazo que le fue otorgado a ese fin, según el acto número 3014/07, de fecha 19 de noviembre de 2007, lo que fundamenta el fallo impugnado.

Cabe señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado; en ese sentido, la alzada al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada al tenor de los motivos que asumió, no se apartó de la legalidad, sobre todo tomando en cuenta que no consta haya sido aportada en la fase de actividad probatoria la constancia afirmativa cuya emisión aduce la recurrente que realizó, por tanto, la jurisdicción *a qua* no se encontraba en condiciones de hacer un juicio de valor de un documento que no le fue depositado, de manera que la comisión del vicio invocado no se verifica, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente en suma alega, que la corte *a qua* no ponderó que no fue demostrado ni en el tribunal de primer grado, ni ante dicha jurisdicción que la sentencia que sirvió de sustento para trabar el embargo retentivo había sido recurrida, por lo que no existía constancia que demostrara el carácter de irrevocabilidad de dicha decisión.

El fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó que el embargo retentivo perseguido por la actual recurrida fue trabado en virtud de la sentencia número 1811, de fecha 10 de octubre de 2007,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la cual se liquidó un astreinte a que fue condenada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago; que aun cuando los argumentos examinados no fueron enarbolados ante la alzada, de la sentencia censurada se retiene que este no fue un aspecto controvertido entre las partes, por tanto, la alzada no tenía constancia de que dicha decisión haya sido recurrida en apelación, razón por la cual estableció que la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo, contrario a lo alegado no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no tomó en consideración que la demanda en validez del embargo retentivo fue notificada conjuntamente con la declaratoria de deudor puro y simple, lo que confirma que cuando se exige el cumplimiento de las formalidades previstas en el referido artículo no existía aún una sentencia que validara el embargo y por tanto el banco no tenía que ser citado en declaración.

En ese contexto las disposiciones del artículo 568 del Código de Procedimiento Civil disponen que: “El tercer embargo no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición”.

Por su parte los artículos 569 y 577 del mismo Código establecen que: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”.

Tomando en cuenta lo expuesto resulta que, el artículo 569 del citado Código exige a determinadas personas de comparecer ante la secretaría del tribunal a presentar su declaración afirmativa como es lo común para los demás terceros embargados; que, no obstante, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, obligación esta que quedaba plenamente configurada en la especie ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de una sentencia definitiva; que el incumplimiento a la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo.

En la especie conforme se verifica del fallo impugnado no se advierte que la constancia afirmativa fuese comunicada a los representantes legales de la parte embargante en la etapa previa al proceso, no obstante dichos representantes solicitaran al tenor del acto número 3014/07, de fecha 19 de noviembre de 2007, realizar dicha actuación en el plazo y la forma establecida por la ley, siendo incuestionable que al no ser aportada al proceso, la corte no podía establecer que ciertamente la recurrente haya dado cumplimiento a la obligación requerida, como se indicó precedentemente; que además, ante esta Corte de Casación tampoco ha sido aportada la pieza aludida, de la cual se pudiera inferir una consecuencia jurídica distinta a la consignada en la decisión examinada por la alzada, correspondiéndose en ese sentido la sentencia impugnada con el marco de legalidad, motivo por el cual se desestima el medio ponderado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la

sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realiz una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

El **NICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia número 00081/2010, dictada en fecha 6 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.